



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Rionegro Ant., julio veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

<b>AUTO NÚMERO</b>	<i>INTERLOCUTORIO No. 1086</i>
<b>PROCESO</b>	<i>EJECUTIVO</i>
<b>DEMANDANTE</b>	<i>JHON DANILO MONSALVE RIVILLAS Y OTRO</i>
<b>DEMANDADO</b>	JOSÉ MARÍA SALAZAR SEPÚLVEDA
<b>RADICADO</b>	<b>05615.40.03.002.2017-00784.00</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>Repone decisión</b>

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición interpuesto en forma oportuna, en contra de la providencia de fecha agosto 13 de 2019, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en este asunto y además, aprobó la liquidación de costas.

### **ANTECEDENTES**

El día 13 de agosto de 2019, (fl. 33) este Juzgado ordenó seguir adelante con la ejecución en este asunto en contra de JOSÉ MARÍA SALAZAR SEPÚLVEDA y en favor de JHON DANILO MONSALVE RIVILLAS y LUIS GILBERTO GARCÍA, y en el numeral cuarto, se procedió a aprobar la liquidación de costas realizada.

Oportunamente la apoderada judicial de la parte pretensora, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de la decisión que aprobó la liquidación de costas, al considerar que el porcentaje fijado para las agencias en derecho debe ser más acorde con la suma que se cobra y la labor realizada.

Argumentó la togada que el capital que se cobra en este asunto asciende a \$60'000.000 y los intereses a la fecha, rodean los \$34'000.000, por lo que el crédito corresponde a \$94'000.000 y teniendo en cuenta que en la providencia atacada se señaló como

agencias en derecho por \$1'500.000, tal suma equivale solo al 1.65% (aprox.) del crédito que se cobra, muy por debajo a lo señalado en el numeral 2 del Acuerdo PSAA 10554 de 2016, en donde se establece un porcentaje por "honorarios" entre el 4% y 10%.

El Despacho corrió el traslado de rigor sin que se presentara pronunciamiento alguno por la parte contraria.

### **Planteamiento del problema jurídico**

El objeto de este asunto se circunscribe en determinar si le asiste razón a la Procuradora Judicial de la parte pretensora, en lo referente a que la suma fijada en este asunto como agencias en derecho, se encuentra por debajo de los límites establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por ello, debe aumentarse.

### **CONSIDERACIONES**

El Num. 4º del artículo 366 del C. G. del P., regula lo atinente a la fijación de agencias en derecho en los siguientes términos:

*"Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas"*

Ahora, en relación a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura para la fijación de las agencias en derecho, estas fueron señaladas en el Acuerdo PSAA10554 de agosto 5 del año 2016, y en tratándose de procesos de ejecución por sumas de dinero de menor cuantía, el artículo 5º, numeral 4º, literal b., señala expresamente lo siguiente:

*"Artículo 5. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:*

*(...)*

*b. De menor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo*

*señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.” (subrayas del Juzgado)*

Del compendio normativo arriba transcrito podemos concluir que efectivamente el porcentaje mínimo que debe aplicarse a la suma determinada ejecutada, debe partir del 4% y como máximo el 10%, por lo que procederemos a determinar si le asiste razón a la recurrente en sus argumentaciones.

Como bien lo dice la normativa del Consejo Superior, el porcentaje debe aplicarse a la suma **determinada**, que para el caso de procesos ejecutivos es el capital por el cual se libra mandamiento de pago, sin tener en cuenta intereses generados, pues estos apenas son **determinables** una vez se proceda a efectuar la liquidación del crédito según lo normado en el artículo 446 del C. G. del P., actuación que aquí no se ha surtido; por lo tanto, la suma a la cual debe aplicarse el porcentaje señalado es exclusivamente al capital.

Así las cosas, encontramos que el capital aquí ejecutado asciende a \$60´000.000, por lo que será a este monto que se aplica el porcentaje que defina las agencias en derecho, pues debe aclararse que el Juzgado no señala honorarios, como se solicita en el recurso, sino agencias en derecho.

Así las cosas y atendiendo a que la suma de \$1´500.000, valor de las agencias en derecho señaladas y aprobadas en la providencia atacada en reposición, equivalen al 2.5% de la suma determinada en este asunto, (\$60´000.000), se avizora la necesidad de enmendar tal yerro, bajo el entendido que no es dable fijar una suma que no corresponda por lo menos, al porcentaje inicial establecido por el Consejo Superior para el efecto para las agencias en derecho, teniendo de presente además, la cuantía del asunto, la calidad y gestión del litigante, sin que pueda por ningún motivo, superar el porcentaje máximo establecido, que para el caso es del 10%.

Por lo tanto, el recurso interpuesto deberá prosperar, bajo el entendido que las agencias en derecho fijadas se encuentran por debajo de los márgenes establecidos, y por ello, atendiendo a que la apoderada litigante que representa los intereses de la parte pretensora, además de la elaboración de la demanda, se apersonó del proceso, efectuó las diligencias necesarias tendientes a notificar a la parte convocada por pasiva, efectuó las gestiones para lograr materializar las medidas

cautelares y, en fin, actuó diligentemente para llegar a la prosperidad de las pretensiones, como en efecto lo hizo, que se determinará como agencias en derecho la suma de \$4´200.000, equivalente al 7% de la suma determinada en este asunto, estimación que se ciñe a los aspectos subjetivos que deben verificarse.

Sin que sean necesarias mayores precisiones, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** los numerales tercero y cuarto del auto interlocutorio No. 1738 de fecha agosto 13 de 2019, por las razones dichas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CONSECUENCIALMENTE, se modifica el numeral tercero de la decisión arriba enunciada, en el entendido que las agencias en derecho señaladas en este asunto se fijan en la suma de **\$4´200.000.**

**COSTAS:**

Agencias en derecho \$4´200.000

Otros Gastos:

Factura No. 74496969 (fl. 5 C.2.) -----	\$ 19.000
Factura No. 74496970 (fol. 5 c.2. -----	\$ 15.700

**Total ----- \$ 4´234.700**

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C. G. del P., se aprueba la liquidación de costas.

**CUARTO:** En lo demás, se dejará incólume la decisión atacada.

**NOTIFÍQUESE**

*Milena Zuluaga Salazar*  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**